

## INFORME N° 89 -2017-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se formulan consultas vinculadas al traslado de mercancías desde una zona de tributación especial hacia otra zona de tributación especial, pasando por una zona de tributación común.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.

### III. ANALISIS:

#### 1. ¿Cómo se determina el vencimiento o no del plazo otorgado por la autoridad aduanera para el traslado?

En principio, debemos mencionar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 50° de la LGA, las mercancías extranjeras que se importen para su consumo en zonas de tratamiento aduanero especial solo se consideran nacionalizadas respecto a estos territorios; por lo que para su nacionalización en el resto del territorio aduanero deben ser sometidas a la legislación vigente que resulte aplicable y, de ser el caso, los tributos que gravaron su importación serán considerados como un pago a cuenta.

En consonancia con lo expuesto, en el artículo 204° del RLGA se regula sobre el traslado de mercancías entre zonas de tributación especial con paso por una zona de tributación común, habiéndose dispuesto lo siguiente:



*"El traslado de mercancías desde una zona de tributación especial hasta otra zona de tributación especial pasando por una zona de tributación común se efectuará previa presentación de una solicitud debidamente justificada y de una garantía, equivalente al monto de los tributos diferenciales calculados a la fecha de la presentación de la solicitud, la cual respaldará el cumplimiento de la obligación de traslado.*

*El traslado deberá realizarse en el plazo y por la ruta que determine la Administración Aduanera.*

*Si vencido el plazo otorgado por la autoridad aduanera para el traslado, las mercancías no hubieran llegado a su destino se procederá a ejecutar la garantía."*

En ese sentido, para que proceda este tipo de traslado de mercancías entre zonas de tratamiento aduanero especial deben cumplirse las condiciones previas establecidas en las normas, las que incluyen la presentación de la respectiva solicitud de traslado y de la garantía que responda por los tributos diferenciales que gravan la importación de las mercancías en el resto del territorio nacional.

Adicionalmente, la autoridad aduanera debe haber definido la ruta por donde debe realizarse el traslado y el plazo en el que debe llevarse a cabo, es decir, el plazo en el cual las mercancías tienen que arribar a la otra zona de tributación especial y ser sometidas a control aduanero.

En consecuencia, para determinar si se produjo o no el vencimiento del plazo otorgado para el traslado no es suficiente la afirmación del administrado de que las mercancías llegaron oportunamente, sino que debe verificarse que las mismas fueron sometidas a control aduanero dentro de ese plazo, pues será solo así que la administración aduanera podrá tener la certeza de que el traslado se realizó de acuerdo a la condiciones bajo las que fue autorizado.

**2. ¿Cómo debe acreditar el usuario o cuál debe ser la documentación que satisfaga a la administración aduanera para validar que las mercancías llegaron a su destino dentro del plazo inicialmente otorgado por la administración aduanera?**

Conforme se ha señalado en el numeral precedente, el artículo 204° del RLGA establece las obligaciones que deben cumplirse antes de dar inicio al traslado de mercancías nacionalizadas en una zona de tributación especial hacia otra zona con el mismo tratamiento, previo paso por una zona de tributación común; sin embargo, ni la LGA ni su Reglamento han regulado de forma expresa el procedimiento que debe seguirse para tener por cumplido dicho traslado y disponerse la devolución de la garantía constituida en respaldo de los tributos diferenciales aplicables a la importación.

Ahora, aun cuando la legislación aduanera no prescribe de modo específico dicho procedimiento, tenemos que de acuerdo con el artículo 4° de la LGA<sup>1</sup> es función de la administración aduanera velar por el control aduanero y el interés fiscal, estando al amparo de la potestad aduanera facultada para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dentro del territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero; es así que en el artículo 164° de esta Ley se establece que "(...) La Administración Aduanera dispondrá las medidas y procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio de la potestad aduanera."

Por consiguiente, de una interpretación sistemática de las normas glosadas podemos colegir que, a fin de salvaguardar el interés fiscal y el efectivo control aduanero, el traslado de mercancías previsto en el artículo 204° del RLGA supone necesariamente la constatación por parte de la administración aduanera de que este se hizo efectivo, para lo que no es suficiente que las mercancías arriben a su destino dentro del plazo otorgado, sino que el hecho sea comprobado por la administración aduanera mediante una verificación física realizada en ese mismo plazo.

En ese sentido, como regla general, para disponer la devolución de una garantía constituida en mérito de una solicitud de traslado de mercancías de una zona de tributación especial hacia otra zona de tributación especial, pasando por una zona de tributación común, la administración aduanera, mediante el funcionario aduanero designado, deberá haber constatado previa y físicamente que las mercancías cuyo traslado fue autorizado llegaron efectivamente al destino consignado en la referida solicitud dentro del plazo otorgado.

<sup>1</sup> **Artículo 4°.- Facilitación del comercio exterior**

Los servicios aduaneros son esenciales y están destinados a facilitar el comercio exterior, a contribuir al desarrollo nacional y a velar por el control aduanero y el interés fiscal.

Para el desarrollo y facilitación de las actividades aduaneras, la Administración Aduanera deberá expedir normas que regulen la emisión, transferencia, uso y control de documentos e información, relacionados con tales actividades, sea ésta soportada por medios documentales o electrónicos que gozan de plena validez legal." (Énfasis añadido)



#### IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo desarrollado en el rubro análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

1. El traslado de mercancías previsto en el artículo 204° del RLGA supone necesariamente la constatación por parte de la administración aduanera de que el mismo se hizo efectivo, para lo que no es suficiente que las mercancías arriben a su destino dentro del plazo otorgado, sino que este hecho sea comprobado por la administración aduanera mediante una verificación física realizada dentro de ese mismo plazo.
2. Se producirá el vencimiento del plazo otorgado por la autoridad aduanera para el traslado de mercancías de una zona de tributación especial a otra con la misma condición, previo paso por una zona de tributación común, cuando dentro de dicho plazo las mercancías no sean sometidas a control aduanero en destino.

Callao, **22 JUN. 2017**



.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

**MEMORÁNDUM N° 206 -2017-SUNAT/5D1000**



**A :** JORGE VIDAL CARDENAS VELARDE  
Intendente (e) de Aduana de Pucallpa

**DE :** SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero

**ASUNTO :** Traslado de mercancías entre zonas de tributación especial

**REF. :** Memorándum Electrónico N° 00045-2017-SUNAT/3T0400

**FECHA :** Callao, **22 JUN. 2017**

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual formulan consultas vinculadas al traslado de mercancías desde una zona de tributación especial hacia otra zona de tributación especial, pasando por una zona de tributación común.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 89-2017-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelven las consultas planteadas, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime convenientes.

No obstante, resulta necesario señalar que en conformidad con lo establecido en el numeral 4.2.3.2 de la Circular N° 04-2004, toda consulta que se realice a esta Gerencia debe ser acompañada de un informe que contenga la opinión del área generadora sobre el tema materia de consulta.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

Se adjuntan tres (03) folios.  
SCT/FNM/naao  
CA0221-2017  
CA0227-2017